

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1665

PROCESO	: 76-001-33-33-016-2015-00304-00
DEMANDANTE	: LUZ MARINA DIAZ GAVIRIA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fallo avizora el despacho que el mismo adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

En el caso bajo estudio, se invoca la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en la resolución Nos. 0693 de febrero 15 de 2015, por medio de la cual el se reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria por vía administrativa dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 y en cumplimiento del plan de desempeña ala señora Luz Marina Díaz Gaviria.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de dicha exigencia previa a demandar.

En virtud de lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

SEGUNDO: agotada la anterior actuación ingrésese nuevamente el proceso a despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado Electrónico
No. 131 de fecha
20 OCT 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sirvase proveer, Santiago de Cali 17 de octubre de 2017

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 700

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00240-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARITZA RIVAS MARTÍNEZ
DEMANDADA : NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FOMAG

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARITZA RIVAS MARTÍNEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

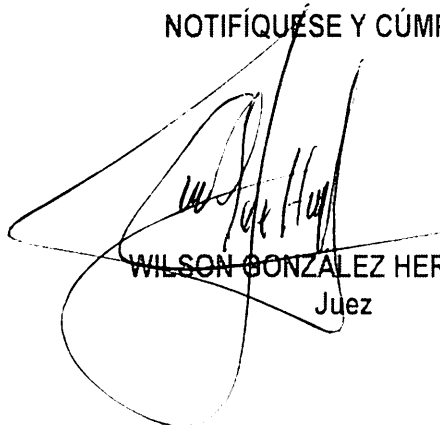
determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

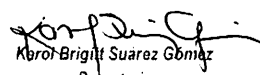
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA abogado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. 171 de fecha
20 OCT 2017	se notifica el auto que antecede. se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Bright Suarez Gomez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00244-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MAXIMILIANO IDALGO SÁNCHEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Maximiliano Idalgo Sánchez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Departamento del Valle del Cauca, en orden a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se corrige, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999".

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es 01 de marzo de 2017¹.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista

¹ Ver folio 17 vuelto, Notificación personal de la Resolución No 00160 del 13 de febrero de 2017.

en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Reposa en el expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, notificación realizada el día 01 de marzo de 2017; fecha a partir de la cual la cual, estima este juzgador, se contabiliza el término de caducidad del acto acusado; para el caso a partir del 02 de marzo de 2017, día siguiente de la notificación al demandante.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de julio de 2017.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de agosto de 2017, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al socaire del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2017, las partes no llegaron a ningún arreglo, como quiera que la parte convocada no asistió, y, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, **el 03 de octubre de 2017.**

De donde se sigue que, al momento de presentar la solicitud de conciliación, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción teniendo en cuenta que para la fecha que el demandante solicitó la conciliación, ya habían transcurrido más de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto, esto es, el 01 de marzo de 2017 y por lo tanto tenía término para demandar, **hasta el 02 de julio de 2017;** situación que no ocurrió, máxime si presentó la solicitud de conciliación el día 28 de agosto de 2017.²

Aunado a lo anterior, como el libelo se radicó el 05 de octubre de 2017³, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, colige que, al momento de su presentación, este medio de control estaba caducado.

² Ver folios 27 a 35 del expediente. –Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo realizado ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos.

³ Ver acta individual de reparto visible a folio 41.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00160 del 13 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Educación Departamental y notificado a la parte demandante el día 01 de marzo de 2017..

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

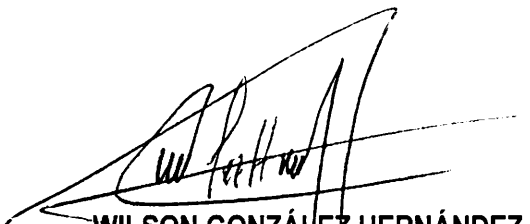
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, entre Maximiliano Idalgo Sánchez, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **Héctor Fabio Castaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 171 de fecha 20 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

⁴ Folio, 1.